

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21674**

Buenos Aires, 28 de septiembre 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - RIESGOS DEL TRABAJO. LITIGIOS DERIVADOS DE INFORTUNIOS LABORALES Y DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. PROCEDIMIENTO SISTÉMICO. INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA. ACCESO DE LOS TRABAJADORES A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN NORMATIVA. DOCTRINA DE LA CSJN. COMISIONES MÉDICAS. CONSTITUCIONALIDAD. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ADMISIÓN. SE REVOCA EL FALLO DE CÁMARA Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Dada la naturaleza de estos litigios derivados de infortunios laborales y enfermedades profesionales en los que gran número sólo versan sobre aspectos médicos, se justifica la utilización de una instancia administrativa previa especializada con adecuado control y revisión judicial.

2- Por ley 6429 la provincia adhirió a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348 sobre Riesgos del Trabajo (art. 1) habiendo sido invitada mediante art. 4 de esta última. Facultad ejercida para que, finalmente, las disposiciones de los arts. 1, 2, 3 de la ley nacional resulten aplicables (actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias que constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo; la revisión judicial de la resolución; homologación y plazo Razonable.

3- Finalmente, en autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial" de fecha 02/09/2021, el Más Alto Tribunal del país se pronunció a favor del sistema decidiendo que cumple con todos los recaudos fijados en la jurisprudencia de la Corte. Tradición legislativa en nuestro país en virtud de la cual se le han conferido a órganos de la administración competencias para dirimir controversias entre particulares sobre diversos temas-, siendo válido constitucionalmente atribuir competencias jurisdiccionales a órganos administrativos siempre que se cumplan ciertas condiciones – precedentes "Fernández Arias" y "Ángel Estrada" exigencia de un control judicial suficiente y apreciación con carácter estricto de dichas funciones jurisdiccionales.

4- Las comisiones médicas han sido creadas por ley formal, su competencia para dirimir controversias entre particulares también emana de una norma de ese rango y satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad; los profesionales de la salud que las integran se eligen por concurso público de oposición y antecedentes; el sistema incorpora resguardos del debido proceso que contribuyen a la participación de las partes en el procedimiento; el trabajador cuenta con patrocinio letrado gratuito y obligatorio durante la

instancia administrativa; importa un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado con base en parámetros estandarizados, que procura asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evita el costo y el tiempo del litigio; la norma no vulnera el derecho a la igualdad frente a la existencia de otros regímenes de indemnización y ninguna norma cercena el derecho a plantear ante los jueces competentes la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias sobre las que se pronunció la autoridad administrativa.

5- En función de lo hasta aquí expuesto entiendo que el trámite previo obligatorio al inicio de la acción judicial, ante las comisiones médicas, no vulnera derechos constitucionales en la medida que garantiza al trabajador asistencia letrada y un plazo perentorio para resolver (60 días, prorrogables por 30 más por razones excepcionales y fundadas).

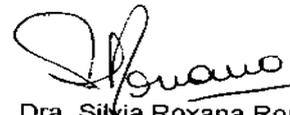
6- Corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, revocar la sentencia de Cámara y confirmar lo decidido en primera instancia.

**FALLO:** STJ, Corrientes, 03/09/2021

**AUTOS:** I. A. C/ Prevención ART

**PUBLICADO:** El Dial, 24/9/21

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada